



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014202400293-00
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A BIC NIT. 860.051.894-6
Demandado:	EDUARDO ADRIANO LERMA GRUESO CC 16.491.323
Auto Interlocutorio:	Nro. 1350
Fecha:	Cali, quince (15) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE **MINIMA CUANTÍA** se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. En el acápite de notificaciones el apoderado indicó dirección electrónica del demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 indica que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En los anexos de la demanda no se allego el soporte o evidencia de la obtención del email, por tanto, el apoderado deberá de aportar la evidencia de como obtuvo el correo.

En los anexos de la demanda no se allego el soporte o evidencia de la obtención del correo.

2. En el escrito de la demanda el apoderado manifiesta que la fecha de suscripción de la obligación fue el día 22 de agosto de 2022, sin embargo, en el titulo base de la ejecución se avizora que fue suscrito el día 09 de septiembre de 2021, por tanto, el apoderado deberá aclarar la fecha de suscripción.
3. Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, es decir, la fecha de causación de los intereses corrientes.
4. No se indicó en la demanda el domicilio de las partes, tal como lo determina el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia, deberá informar el mismo de manera legible y clara.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 060
Hoy, **16 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76c83a035b3d9c70344d72be9852e7bdf01796498407196ee0468c39c6e2b9a**

Documento generado en 15/04/2024 02:21:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014202400296-00
Demandante:	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A Nit. 860032330 - 3
Demandado:	DIEGO RAMOS COLORADO C.C. 16455793
Auto Interlocutorio:	Nro. 1353
Fecha:	Cali, quince (15) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE **MINIMA CUANTÍA** se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Puesto que, no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, es decir, enunciar las fechas de causación de los intereses corrientes y de mora separadamente.
2. El titulo base de la ejecución aportado no es legible en su totalidad, la imagen se avizora de la siguiente forma:

PAGARÉ A LA ORDEN PAGARE EN BLANCO
 FECHA DE VENCIMIENTO: 02/02/2024 NÚMERO: 999000364023220

YO NOSOTROS Diego Ramos Colorado actuando en nombre propio en representación legal de TUYA S.A. con domicilio principal en Medellín, el día 02 de 02 del año 2024 la suma de 15.400.000 (Quince millones cuatrocientos mil pesos) en concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento de este pagaré y no judicial de la deuda, caso en el cual pagaré los gastos de costas, honorarios de abogados judiciales y judiciales y todo otro coste que se genere por este día pasado; para lo cual autorizo a Tuya para que a su nombre y cuenta para operaciones se abra una cuenta de 15 días del mes de 02 del año 2024. Con la firma de este pagaré declaro/declaramos conocer y aceptar las instrucciones que deberán ser tenidas en cuenta al momento de llenar los espacios en blanco dejados en este pagaré.

DEUDOR: Diego Ramos Colorado (Firma)
Diego Ramos Colorado (Nombre)
 C.C o NIT: 16455793
 En nombre propio En representación Como apoderado de (Nombre)
 C.C o NIT

DEUDOR: (Firma)
 C.C o NIT (Nombre)
 En nombre propio En representación Como apoderado de (Nombre)
 C.C o NIT (Nombre)

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 060

Hoy, **16 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683d694634f476dd340469c5a763d0e3d0c449eab43793ccbf3d1e3caf625741**

Documento generado en 15/04/2024 02:21:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00298-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
Demandado:	LEONARDO ANDRES VERGARA GUERRERO CC 6.100.486
Auto Interlocutorio:	Nro. 1357
Fecha:	Cali, quince (15) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** en contra de **LEONARDO ANDRES VERGARA GUERRERO CC 6.100.486**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba:

Cancele a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS NIT 899.999.284-4** las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1** Por la cantidad **494,9146 UVR**, equivalentes a la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.CTE (\$179.483,65)**, correspondiente a la cuota de capital vencida el día **05 de junio de 2023** contenida en el pagaré número **6100486**.

- 1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **06 de junio de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.3 Por la cantidad 341.9921 UVR, equivalente a la suma de **CIENTO VEINTI CUATRO MIL VEINTI CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.CTE (\$124.025,42)** por los intereses corrientes liquidados a la tasa del **5.70%** Efectivo Anual de la cuota de capital vencida el día **05 de junio de 2023**, contenidos en el pagaré No. **6100486**.
- 1.4 Por la cantidad **494,3493 UVR**, equivalentes a la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.CTE (\$179.278,64)**, correspondiente a la cuota de capital vencida el día **05 de julio de 2023** contenida en el pagaré número **6100486**.
- 1.5 Por la cantidad 661.2169 UVR, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.CTE (\$239.794,14)** por los intereses corrientes liquidados a la tasa del **5.70%** Efectivo Anual de la cuota de capital vencida el día **05 de julio de 2023**, contenidos en el pagaré No. **6100486**.
- 1.6 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **06 de julio de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.7 Por la cantidad **493,7882 UVR**, equivalentes a la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.CTE (\$179.075,15)**, correspondiente a la cuota de capital vencida el día **05 de agosto de 2023** contenida en el pagaré número **6100486**.
- 1.8 Por la cantidad **658.9280 UVR**, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS M.CTE (\$238.964,06)** por los intereses corrientes liquidados a la tasa del **5.70%** Efectivo Anual de la cuota de capital vencida el día **05 de agosto de 2023**, contenidos en el pagaré No. **6100486**.
- 1.9 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **06 de agosto de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

- 1.10** Por la cantidad **493,2317 UVR**, equivalentes a la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.CTE (\$178.873,34)**, correspondiente a la cuota de capital vencida el día **05 de septiembre de 2023** contenida en el pagaré número **6100486**.
- 1.11** Por la cantidad **656.6416 UVR**, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.CTE (\$238.134,88)** por los intereses corrientes liquidados a la tasa del **5.70%** Efectivo Anual de la cuota de capital vencida el día **05 de septiembre de 2023**, contenidos en el pagaré No. **6100486**.
- 1.12** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **06 de septiembre de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.13** Por la cantidad **492,6796 UVR**, equivalentes a la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS M.CTE (\$178.673,11)**, correspondiente a la cuota de capital vencida el día **05 de octubre de 2023** contenida en el pagaré número **6100486**.
- 1.14** Por la cantidad **654.3578 UVR**, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.CTE (\$237.306,65)** por los intereses corrientes liquidados a la tasa del **5.70%** Efectivo Anual de la cuota de capital vencida el día **05 de octubre de 2023**, contenidos en el pagaré No. **6100486**.
- 1.15** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **06 de octubre de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.16** Por la cantidad **523,6374 UVR**, equivalentes a la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.CTE (\$189.900,14)**, correspondiente a la cuota de capital vencida el día **05 de noviembre de 2023** contenida en el pagaré número **6100486**.

- 1.17** Por la cantidad **652.0766 UVR**, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.CTE (\$236.479,36)** por los intereses corrientes liquidados a la tasa del **5.70%** Efectivo Anual de la cuota de capital vencida el día **05 de noviembre de 2023**, contenidos en el pagaré No. **6100486**.
- 1.18** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **06 de noviembre de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.19** Por la cantidad **523,1624 UVR**, equivalentes a la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.CTE (\$189.727,88)**, correspondiente a la cuota de capital vencida el día **05 de diciembre de 2023** contenida en el pagaré número **6100486**.
- 1.20** Por la cantidad **649.6520 UVR**, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS CON SIETE CENTAVOS M.CTE (\$235.600,07)** por los intereses corrientes liquidados a la tasa del **5.70%** Efectivo Anual de la cuota de capital vencida el día **05 de diciembre de 2023**, contenidos en el pagaré No. **6100486**.
- 1.21** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **06 de diciembre de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.22** Por la cantidad **522,6923 UVR**, equivalentes a la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.CTE (\$189.557,39)**, correspondiente a la cuota de capital vencida el día **05 de enero de 2024** contenida en el pagaré número **6100486**.
- 1.23** Por la cantidad **647.2296 UVR**, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTI UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.CTE (\$234.721,57)** por los intereses corrientes liquidados a la tasa del **5.70%** Efectivo Anual de la cuota de capital vencida el día **05 de enero de 2024**, contenidos en el pagaré No. **6100486**.

- 1.24** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **06 de enero de 2024** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.25** Por la cantidad **522,2272 UVR**, equivalentes a la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.CTE (\$189.388,72)**, correspondiente a la cuota de capital vencida el día **05 de febrero de 2024** contenida en el pagaré número **6100486**.
- 1.26** Por la cantidad **644.8094 UVR**, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.CTE (\$233.843,87)** por los intereses corrientes liquidados a la tasa del **5.70%** Efectivo Anual de la cuota de capital vencida el día **05 de febrero de 2024**, contenidos en el pagaré No. **6100486**.
- 1.27** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **06 de febrero de 2024** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.28** Por la cantidad **521,7669 UVR**, equivalentes a la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTI UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M.CTE (\$189.221,79)**, correspondiente a la cuota de capital vencida el día **05 de marzo de 2024** contenida en el pagaré número **6100486**.
- 1.29** Por la cantidad **642.3914 UVR**, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.CTE (\$232.966,97)** por los intereses corrientes liquidados a la tasa del **5.70%** Efectivo Anual de la cuota de capital vencida el día **05 de marzo de 2024**, contenidos en el pagaré No. **6100486**.
- 1.30** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **06 de marzo de 2024** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.31** Por la suma de **CUARENTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$40.211,45)** por concepto del seguro de cuota vencida del 05 de julio de 2023.

- 1.32** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **06 de julio de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.33** Por la suma de **CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTI SIETE CENTAVOS (\$40.449,27)** por concepto del seguro de cuota vencida del **05 de agosto de 2023**.
- 1.34** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **06 de agosto de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.35** Por la suma de **CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$40.633,14)** por concepto del seguro de cuota vencida del **05 de septiembre de 2023**.
- 1.36** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **06 de septiembre de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.37** Por la suma de **CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$40.831,38)** por concepto del seguro de cuota vencida del **05 de octubre de 2023**.
- 1.38** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **06 de octubre de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.39** Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$41.589,48)** por concepto del seguro de cuota vencida del **05 de noviembre de 2023**.
- 1.40** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **06 de noviembre de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

- 1.41** Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$41.833,62)** por concepto del seguro de cuota vencida del **05 de diciembre de 2023**.
- 1.42** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **06 de diciembre de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.43** Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL VEINTI UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$42.021,17)** por concepto del seguro de cuota vencida del **05 de enero de 2024**.
- 1.44** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **06 de enero de 2024** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.45** Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$42.232,62)** por concepto del seguro de cuota vencida del **05 de febrero de 2024**.
- 1.46** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **06 de febrero de 2024** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.47** Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$42.465,94)** por concepto del seguro de cuota vencida del **05 de marzo de 2024**.
- 1.48** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **06 de marzo de 2024** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.49** Por la cantidad **138.216,3204 UVR**, equivalentes a la suma de **CINCUENTA MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTI CINCO CENTAVOS M.CTE (\$50.124.950,25)**, correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré número **6100486**.
- 1.50** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde

el día **13 de marzo de 2024** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.51 Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370- 536350** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad de la demandada **LEONARDO ANDRES VERGARA GUERRERO CC 6.100.486**, Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

5º RECONOCER personería al abogado **PAUL JAMES SOTO JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía No **1.094.951.374**, portador de la T.P No. **370.537** del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 060

Hoy, **16 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86dd6e1ef4ed10ecd935d1c35610b5bd03830fb0201e5b99658cd5a835c12ea**

Documento generado en 15/04/2024 03:26:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MNIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00271-00
Demandante:	ITAÚ COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937
Demandado:	JOHN JAIRO ROJAS DELGADO C.C. 1.116.434.806
Auto Interlocutorio:	Nro. 1342
Fecha:	Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **JOHN JAIRO ROJAS DELGADO C.C. 1.116.434.806**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/C (\$40.693.672)**, como capital contenido en el pagaré No. **009005532053**.
- 1.2. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/C (\$2.330.707)**, por concepto de intereses corrientes causados desde 21 de febrero de 2022 hasta el 25 de noviembre de 2023.

- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día **08 de marzo de 2023** (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso o como establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la entidad **NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S con NIT No. 901.284.388 - 9**, representada legalmente por **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR** con cedula de ciudadanía No **1.114.028.294**, portador de la Tarjeta Profesional No. **289.600** del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del proceso, cualquier profesional en derecho inscrito dentro del certificado de existencia y representación legal de la sociedad en comento

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO VIRTUAL No. 060

Hoy, **16 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4fd12bc5bccf54e08b8187fc745b18f35ddf90f7573a9ce9bb5fc4aa6974de**

Documento generado en 15/04/2024 02:21:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014202400297-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BELLA SUIZA P. H - Nit 805.007.487-5
Demandado:	MARGARITA ROSA GIRALDO ANGULO C.C. 66.754.216
Auto Interlocutorio:	Nro. 1354
Fecha:	Cali, quince (15) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE **MINIMA CUANTÍA** se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. En el acápite de notificaciones el apoderado indicó dirección electrónica del demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 indica que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En los anexos de la demanda no se allego el soporte o evidencia de la obtención del email, por tanto, el apoderado deberá de aportar la evidencia de como obtuvo el correo.
2. En el Acápite de pruebas el apoderado manifiesta que aporta el certificado de tradición del bien en mención, sin embargo, en los anexos no se avizora el documento.

En los anexos de la demanda no se allego el soporte o evidencia de la obtención del correo y el certificado de tradición de número de matrícula 370 -512345.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 060

Hoy, **16 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2132892d331d0c88942aa09f13d6c01ded085a647b0a958e2e610a589a2dd3a2**

Documento generado en 15/04/2024 02:21:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) A despacho del Señor Juez el presente proceso en el que se solicita la entrega del vehículo aprehendido. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Aprehensión y Entrega
Radicación:	760014003014-2022-00607-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8
Demandados:	ELISEO OYOLA DUCUARA. C.C. 6.156.476
Auto Interlocutorio:	Nro. 1351
Fecha:	Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, "**por sustracción de materia**", según el escrito que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por BANCOLOMBIA S.A, en contra de ELISEO OYOLA DUCUARA, "**por sustracción de materia**", según el escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **GLM-178**, de propiedad de la parte demandada ELISEO OYOLA DUCUARA, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, Policía Nacional y a la Bodega informando lo pertinente.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ**

05.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 060**

Hoy, **16 de abril de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria**

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d80e9b867725a133678d816833dcb5adc492e6a046bfa902bf54d2217f29ed**

Documento generado en 15/04/2024 01:24:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez, el presente asunto, a fin de remitirlo a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias, e informando que de la consulta en el portal del Banco Agrario no reposan depósitos judiciales a órdenes del despacho. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	760014003014-2022-00039-00
Demandante:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandado:	CARLOS DARIO MORALES NUÑEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1360
Fecha:	Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: No se remiten oficios a las entidades financieras dado que no se reporta embargo de dineros.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

**JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ**

05.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 060**

Hoy, **16 de abril de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1850b68cc3dad2ad75cae21017103aac7fd3740b179c1e54c0c2a64a53e41e8**

Documento generado en 15/04/2024 01:24:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez, el presente asunto, a fin de remitirlo a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias, e informando que de la consulta en el portal del Banco Agrario no reposan depósitos judiciales a órdenes del despacho. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA Y DDA ACUMULADA
Radicación:	760014003014-2021-00140-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPASOCC.
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO LOAIZA OCAMPO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1358
Fecha:	Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: No se remiten oficios a las entidades financieras dado que no se reporta embargo de dineros.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

**JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ**

05.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 060**

Hoy, **16 de abril de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434c8237c8f38348678bf2f6cdae61068d9113eaa626ec2db1ca340b42394536**

Documento generado en 15/04/2024 01:24:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A despacho del señor Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1345
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD: 2022-00183
CALI, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4 contra JANETH VILLEGAS BERMUDEZ CC. 66.712.231., por pago de las cuotas en mora.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.
(Sin sentencia)

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 060 Hoy 16 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adde16191e77481fe9920e0a2882fdcdafaf5c46148bd7e14c3007226ac562e0**

Documento generado en 15/04/2024 01:58:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali. A despacho del señor Juez. Sírvase proveer.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación:	760014003014-2021-00842-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL - COOPTECPOL
Demandados:	ENSSA VEGA HURTADO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1344
Fecha:	Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito anterior, la demandada ENSSA VEGA HURTADO, allega un acuerdo de pago firmado con la entidad demandante, en la cual se acordó como pago total de la obligación los títulos judiciales existentes por cuenta el proceso hasta el 05 de diciembre de 2023.

Revisado el expediente, este despacho observa que es improcedente la petición, toda vez, que el proceso se encuentra suspendido por insolvencia, conforme a lo previsto en el Art. 545 y 548 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de tener en cuenta el acuerdo de pago allegado entre las partes, toda vez, que el proceso se encuentra suspendido por insolvencia en las voces de los Art. 545 y 548 del CGP.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que informen al despacho el resultado de la negociación de deudas dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora ENSSA VEGA HURTADO CC. No. 29.737.851, en el Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, la cual fue ACEPTADA el día 30 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 060 Hoy 16 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bcaec84e9c152baf19ae901bec1ed406fd1c2a4e4305fcab3e64314eb7d3ee**

Documento generado en 15/04/2024 01:58:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1348
Radicación:	760014003014-2022-00383-00
Demandante:	COLEGIO BOLIVAR.
Demandado:	OSCAR HUMBERTO LIBREROS VARGAS Y VANESSA ANGEL ESCOBAR.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COLEGIO BOLIVAR.** contra **OSCAR HUMBERTO LIBREROS VARGAS Y VANESSA ANGEL ESCOBAR.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título ejecutivo (cuenta de cobro por contrato de matrícula). por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1655 del 03 de junio de 2022, adicionado por auto No. 3210 del 10 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Los demandados **OSCAR HUMBERTO LIBREROS VARGAS Y VANESSA ANGEL ESCOBAR,** se notificaron por conducta concluyente conforme al Art. 301 del CGP, y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **OSCAR HUMBERTO LIBREROS VARGAS Y VANESSA ANGEL ESCOBAR**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.638.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

<p><i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 060 Hoy 16 de abril de 2024.</i></p> <p><i>La Secretaria</i></p> <p>MONICA OROZCO GUTIERREZ.</p>

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adcb766c1c4946677a386f9491a8aacdbbe7e909e720e80969b7e4698b32ed4**

Documento generado en 15/04/2024 01:58:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: FINANDINA S.A.
Demandado: ARMANDO SEGURA DIAZ.
Radicación: 2022-00468-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1356

En escrito allegado la entidad demandante aporta el histórico de pagos de la obligación que soporta el pagaré No. 1151010124, solicitado como prueba de oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Poner en conocimiento de la parte demandada el histórico de pagos de la obligación que soporta el pagaré No. 1151010124, solicitado como prueba de oficio.

2°.- Ejecutoriada la anterior providencia, pasar al despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 060 Hoy 16 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e105edb9d34a5b31ca31c795ee96c16e917cd85912fa1b1ba6ff724ab8bbc6**

Documento generado en 15/04/2024 01:58:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) A despacho del Señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Aprehensión y Entrega
Radicación:	760014003014-2019-00206-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados:	DILIA GUZMAN
Auto Interlocutorio:	Nro. 1349
Fecha:	Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito se solicita oficiar a la POLICIA NACIONAL respecto del proceso de la referencia, se requerirá a la entidad para que indique lo pertinente respecto del oficio remitido, el juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la POLICIA NACIONAL SIJIN- SECCION AUTOMOTORES para que informe lo pertinente respecto del trámite de aprehensión del automotor de placas FQY-842 comunicado por oficio No 1083 de marzo 15 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ**

05.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 060**

Hoy, **16 de abril de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8589f2eaf30f08a4e64e24813752243cb7f0b2b18da63859f2eb5fcb43e3b48**

Documento generado en 15/04/2024 01:24:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) A despacho del Señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	760014003014-2022-00039-00
Demandante:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandado:	CARLOS DARIO MORALES NUÑEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1361
Fecha:	Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se ha ordenado la remisión del expediente a la oficina de ejecución civil municipal, y como debe ser enviado a esta dependencia sin trámite pendiente alguno, de la revisión del expediente se tiene que la parte actora únicamente aportó los recibos respecto de la inscripción del embargo, pero no allegó el correspondiente certificado de tradición en el cual conste lo ordenado, de ahí que solamente se agregue el anterior escrito sin trámite alguno, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Agregar el anterior escrito en el que se aporta el pago de la inscripción del embargo, a fin de que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ**

05.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 059**

Hoy, **15 de abril de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria**

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212392a6f088863f08aa32d1b3f79cf8767e33d8b9773cdc203b5a15894d6bc4**

Documento generado en 15/04/2024 01:24:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1347
Radicación:	760014003014-2022-00363-00
Demandante:	COMPAÑÍA ESPECIAL DE PRESTAMOS S.A.S. - CEPRESTA S.A.S.
Demandado:	RAUL CASTRO RAMOS.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COMPAÑÍA ESPECIAL DE PRESTAMOS S.A.S. - CEPRESTA S.A.S.** contra **RAUL CASTRO RAMOS.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1681 de fecha 06 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **RAUL CASTRO RAMOS**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándolo, el cual recayó en el Doctor Edgar Hernán Cerón Montoya, quien se notificó en nombre de su representado allegando escrito de contestación, sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **RAUL CASTRO RAMOS**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$941.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

<p><i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 060 Hoy 16 de abril de 2024.</i></p> <p><i>La Secretaria</i></p> <p>MONICA OROZCO GUTIERREZ.</p>

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b745d6bf94a5e866de4947a721e5a587b88f69a16193e0a36c6524f518cd0ef**

Documento generado en 15/04/2024 01:58:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1346
Radicación:	760014003014-2022-00253-00
Demandante:	D&L INMOBILIARIA Y ASESORÍA JURIDICA LTDA.
Demandado:	JHON ALEXANDER URRESTA Y GUSTAVO ENRIQUE RAMIREZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **D&L INMOBILIARIA Y ASESORÍA JURIDICA LTDA.** contra **JHON ALEXANDER URRESTA Y GUSTAVO ENRIQUE RAMIREZ.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título ejecutivo (contrato de arrendamiento), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1055 de fecha 19 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **GUSTAVO ENRIQUE RAMIREZ**, se notificó conforme a la Ley 2213 del 2022, y **JHON ALEXANDER URRESTA**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continúe representándolo, el cual recayó en el Doctor Edgar Hernán Cerón Montoya, quien se notificó en nombre de su representado allegando escrito de contestación, sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **JHON ALEXANDER URRESTA Y GUSTAVO ENRIQUE RAMIREZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.098.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

<p><i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 060 Hoy 16 de abril de 2024.</i></p> <p><i>La Secretaria</i></p> <p>MONICA OROZCO GUTIERREZ.</p>

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17aed6bd698bbdbc054f2e7598b3f7d9dd0f1b9057894ea6f3400eef7c6c989f**

Documento generado en 15/04/2024 01:58:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) A despacho del Señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00200-00
Demandante:	COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL BANCO DE BOGOTA. NIT 890.307.065-7
Demandados:	ESTEBAN LLEWELLING CAICEDO CORDOBA. C.C. Nro. 4.791.839
Auto Interlocutorio:	Nro. 1349
Fecha:	Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En Oficio que precede se informa por parte del JUZGADO 30° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, que decretó el embargo de remanentes que le puedan corresponder al demandado y además que se remitió el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, no obstante, de la revisión del expediente se tiene que el proceso de la referencia fue terminado por pago de la obligación desde el 13 de diciembre de 2022, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

Acusar recibo del oficio proveniente del JUZGADO 30° CIVIL MUNICIPAL DE CALI e infórmese a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA que los remanentes solicitados no surten sus efectos legales por encontrarse terminado el proceso por pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ**

05.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 060**

Hoy, **16 de abril de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7055d5a1159ebba6fa781b490dad089fc9674ce25b9555b0b3d3a39de052ed2**

Documento generado en 15/04/2024 01:24:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez, el presente asunto, a fin de remitirlo a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias, e informando que de la consulta en el portal del Banco Agrario reposan depósitos judiciales a órdenes del despacho. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA Y DDA ACUMULADA
Radicación:	760014003014-2018-00750-00
Demandante:	CARLOS HUMBERTO GONZALEZ ROJAS
Demandado:	CESAR AUGUSTO TRUIJILLO LANDAZURY DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA AIDA NELLY MOSQUERA TEJADA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1355
Fecha:	Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO. ORDENAR la transferencia de los depósitos judiciales que a la fecha existen en la cuenta de este despacho, a la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali por medio del portal del Banco Agrario, conforme lo dispuesto por los referidos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura

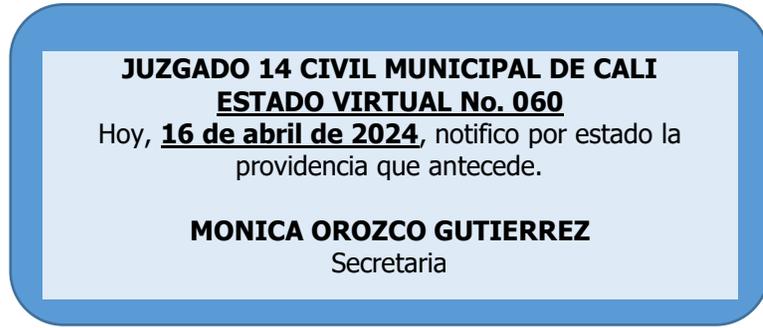
TERCERO: Oficiar al consignante MUNICIPIO DE JAMUNDÍ que los dineros a futuro deberán ser depositados la cuenta única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali por medio del portal del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

05.



Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2163fa0ce3a09f63c09e143a4d1ac54412da12f1ef5fed7f1182ada79fc3cf**

Documento generado en 15/04/2024 01:24:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez, el presente asunto, a fin de remitirlo a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias, e informando que de la consulta en el portal del Banco Agrario no reposan depósitos judiciales a órdenes del despacho. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA Y DDA ACUMULADA
Radicación:	760014003014-2021-00709-00
Demandante:	GINA PAOLA RESTREPO MORENO.
Demandado:	JULIAN MARTINEZ HERNANDEZ AKREM ALBERTO PEREZ ALONSO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1359
Fecha:	Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: No se remiten oficios a las entidades financieras dado que no se reporta embargo de dineros.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

**JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ**

05.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 060**

Hoy, **16 de abril de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ad68234e934379d507a2383d717fe479d28ed7b7a0f868bf462bbe07c6ce0a**

Documento generado en 15/04/2024 01:24:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Cali, 15 de abril de 2024. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI allega solicitud de link del presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ABELARDO CASTILLO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 2021-0113-00
AUTO INTERLOCUTORIO: 498

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este despacho,

RESUELVE

REMITIR por secretaria el LINK de acceso del presente asunto al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI para la revisión del mismo. Dejar constancia de dicha remisión en el presente expediente.

NOTIFIQUESE,

(Firma Electrónica)
JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 60
Hoy, 16 DE ABRIL DE 2024, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd1b932e38196184e9c8f7835bd7de4b62276d435518b1c52a5edb21739d573**

Documento generado en 15/04/2024 03:36:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 15 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez informando que se allega el presente expediente procedente del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, confirmando sentencia de primera instancia. Sírvase Proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

AUTO No. 1880
RADICACIÓN No. 2018-806
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme el informe secretarial que antecede, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior jerárquico dentro del presente asunto.

SEGUNDO. EJECUTORIADO el presente auto, continúese con el tramite pertinente en el asunto.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 060

Hoy, 16 DE ABRIL DE 2024, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7605df5a1e25bdf40b956c89bdd0ffdb50000075fcd0fbac91dbe4014f4147**

Documento generado en 15/04/2024 03:36:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>